



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

Buenos Aires, 21 de octubre de 2015

RES. CM N° 67/2015

VISTO:

El estado del Concurso N° 56/15, la Actuación N° 25655/15 y el Dictamen N° 68/2015 de la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Actuación indicada en el Visto, la concursante Bettina Andrea Mobillo impugnó, en legal tiempo y forma, las calificaciones obtenidas en la evaluación de antecedentes y en la entrevista personal, correspondientes al Concurso N° 56/15, convocado para cubrir un (1) cargo de Defensor ante la Primera Instancia del Fuero Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en los términos del artículo 40 del "*Reglamento de Concursos para la Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*", aprobado por Res. CM N° 23/2015.

Que al respecto tomó intervención la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público, conforme lo previsto en el artículo 44 del mismo reglamento, y se expidió mediante Dictamen N° 68/2015.

Que en primer lugar reseñó lo atinente a la convocatoria -dispuesta por Res. CSEL N° 3/15 y que en ese marco se llevó a cabo el examen de oposición a cargo del Jurado de expertos integrado al efecto.

Que luego de la etapa impugnatoria a la que aluden los artículos 32 y 33, este Plenario de Consejeros confirmó los puntajes propuestos por la Comisión y atento lo establecido por los artículos 33 y 41 fueron únicamente convocados a las posteriores



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

etapas concursales, los aspirantes que obtuvieron en dicha evaluación un puntaje igual o superior a veinticinco (25) puntos.

Que habiendo finalizado la evaluación de los antecedentes de los concursantes con arreglo a lo dispuesto en los artículos 35 y 42 y la celebración de las entrevistas personales en los términos de los artículos 36, 37 y 43, los integrantes de la Comisión de Selección de forma unánime asignaron los puntajes que surgen de la Res. CSEL N° 31/15, a tenor de los fundamentos expresados en el Acta de la Reunión Ordinaria N° 339/15.

Que abierta la etapa impugnatoria prevista en el artículo 40, la impugnante cuestionó las calificaciones que le fueran atribuidas, correspondiendo a aquella Comisión emitir dictamen respecto de los argumentos vertidos por la concursante, dejándose constancia que únicamente se tratarán aquéllos que resulten conducentes (conf. Fallos: 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193; 302:235, entre muchos otros).

Que a partir de las constancias reseñadas, destaca el dictamen que la tarea de valoración no consiste en una actividad mecánica sino que conlleva criterios hermenéuticos sistemáticos, toda vez que es realizada dentro del marco reglamentario vigente, que establece para cada antecedente en concreto una escala de puntaje, quedando la determinación exacta sujeta al criterio de la Comisión, dentro del marco de razonabilidad y objetividad.

En este sentido, la actividad es netamente reglada en cuanto al puntaje a asignar a cada concursante conforme al Reglamento, en tanto fija puntajes mínimos y máximos, consistiendo la determinación concreta –dentro de dichos parámetros objetivos– en una actividad parcialmente discrecional en cuanto al puntaje, pero cuyo fundamento es técnico por cuanto debe priorizar criterios de uniformidad en cada ítem e igualdad entre todos los concursantes.

Que en primer lugar y en cuanto a la presunta omisión a sus varias designaciones como Defensora Interina en la Defensoría ante la Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas Nro. 6 en reemplazo de su titular, la Comisión interviniente sostuvo que ya fue ponderado y consignado en el propio dictamen emitido.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

Que en cuanto al puntaje asignado en el subrubro "Trayectoria Profesional", efectúa una comparación con el concursante Gabriel Fava, argumentando que la trayectoria de este último es menor en lo que hace a la antigüedad, tanto en el fuero local como en el Criminal y Correccional Nacional, y cuestiona que aquél haya obtenido un puntaje mayor.

Que sobre esto, se aclaró que se asigna los puntajes en función de los parámetros objetivos dados por el Art. 42 I.I. A) del Reglamento de Concursos, siendo que el cargo efectivo del concursante Fava es el de Secretario Letrado en la Defensoría Nro. 2 ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas, y el de la impugnante de Secretaria de Primera Instancia.

Que en lo que respecta al subrubro "Especialidad", considera que no se la ha valorado correctamente, habiéndose asignado un total de tres (3) puntos sobre seis (6) posibles, no obstante su trayectoria en el ámbito nacional y local.

Que la Comisión realizó una revisión sobre esta última cuestión y consideró que se ha valorado de modo insuficiente la especialidad de su desempeño respecto de la vacante a cubrir, correspondiendo incrementar en un (1) punto la calificación asignada, resultando en cuatro (4) puntos el subrubro "Especialidad", y en total sus "Antecedentes" en catorce puntos con veinticinco centésimos (14,25).

Que con respecto a los planteos vinculados al puntaje otorgado por su entrevista personal, la Comisión dictaminante remite preliminarmente a lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento de Concursos, el cual exige que la calificación para esta etapa del procedimiento se realice mediante dictamen fundado con una escala de hasta 20 puntos.

Que por su parte el artículo 37 en sintonía con lo prescripto por el artículo 49 de la Ley 31, dispone que la entrevista personal tiene por objeto realizar una evaluación integral de los concursantes, teniendo especialmente en cuenta todas o algunas de las siguientes pautas: concepto ético profesional, preparación científica, entre otros antecedentes tales como la motivación para el cargo, la forma en que piensa desarrollar la función pretendida, sus puntos de vista sobre los temas básicos de su campo de



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

conocimiento y sobre el funcionamiento del Poder Judicial, su vocación democrática y republicana, sus concepciones acerca de los derechos fundamentales y del sistema de garantías, así como cualquier otra información que a juicio de la Comisión sea conveniente requerir.

Que la importancia de esta etapa del procedimiento concursal radica en que permite ponderar la correspondencia de las particularidades personales y profesionales de cada candidato con el perfil buscado por la Comisión de Selección, en este caso para ocupar el cargo de Defensor del Fuero Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que sostiene la Comisión interviniente que, respecto de esta cuestión, las denominadas "Reglas de Brasilia" insisten en que en los procedimientos de selección de magistrados se atienda no sólo a su competencia técnica sino también a la fortaleza ética de los candidatos (Punto 3 Reglas Mínimas sobre Seguridad Jurídica en el Ámbito Iberoamericano, dado en la XIV Cumbre judicial Iberoamericana, Brasilia, 4 a 6 de marzo de 2008).

Que en lo que respecta a la calificación, surge de los artículos citados que el puntaje concedido por la entrevista personal no responde a reglas de valuación de carácter exacto en sentido matemático, sino que la propia normativa atribuye al órgano evaluador un cierto margen de discrecionalidad para evaluar a los concursantes de manera justa y equitativa dentro del margen del puntaje máximo.

Que en este punto cabe aclarar que el uso de facultades discrecionales implica que la autoridad administrativa puede escoger entre varias alternativas, todas igualmente válidas, lo que no implica colocar a la administración ante un mero proceso de subsunción legal, sino frente a una libertad de elección entre indiferentes jurídicos. (García de Enterría, Eduardo y Fernández, Ramón, Curso de Derecho Administrativo, t. 1., La Ley, 2006, Buenos Aires).

Que en el mismo sentido se vuelca la jurisprudencia del fuero local al decir que la actividad discrecional debe ser igualmente garante de los principios y derechos fundamentales consagrados en la Constitución, y debe estar ajustada a una finalidad



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

legítima y legal lo que implica que debe dirigirse a preservar el interés público, puesto que su actividad está licenciada por la función pública que detenta para el Estado.

Que se agrega que la discrecionalidad de la que disponen los órganos de la administración no significa arbitrariedad, no implica decidir caprichosamente, porque en definitiva la discrecionalidad es sólo la posibilidad de apreciar libremente la oportunidad o conveniencia de la acción administrativa dentro de ciertos límites, lo cual no es sinónimo de acto no fundado y mucho menos de acto arbitrario, pues es precisamente la razonabilidad con que se ejercen tales facultades el principio que otorga validez a los actos de los órganos del Estado (“Stratico, Santiago c/ Auditoría General de la Ciudad de Buenos Aires s/ Amparo (art. 14 CCABA), Expte. 25212/0, Sala I, CCAyT el 28/11/2007).

Que a la luz de lo expuesto, y en función de lo que surge del Acta N° 339/15 de fecha 17 de septiembre de 2015, resta señalar que la celebración de las entrevistas personales se llevó adelante con plena conformidad de lo prescripto por la normativa, dado que las preguntas formuladas por los consejeros se sujetaron a las pautas generales requeridas y se calificó individualmente a los concursantes, expresándose pormenorizadamente en cada caso las razones tenidas en miras por la Comisión de Selección para la asignación de los puntajes.

Que dicho ello, se resalta que la Dra. Mobbillo se agravia sobre la falta de fundamentación del dictamen emitido por los miembros de la Comisión, como también de una de las preguntas que le fueran formuladas, considerándola anti reglamentaria –la referida a sus *hobbies* o pasatiempos–, por último, cuestiona que se le haya endilgado que su respuesta sobre lo vinculado al proceso adversarial fuera sucinta.

Que tras revisar el desempeño de la impugnante en su entrevista personal, a la luz de las consideraciones *ut supra* efectuadas, se desprende que sólo se trata de una disconformidad de la Dra. Mobbillo con el puntaje obtenido conforme el voto unánime de los tres integrantes de la Comisión, no siendo procedente considerar infundado el dictamen o bien que la pregunta respecto a los pasatiempos no se ajuste al reglamento.

Que no obstante, prosigue la Comisión, distinto resulta lo referido a la errónea observación del alcance de la pregunta formulada por el Dr. Horacio Corti referida



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

al proceso adversarial, donde es cierto que la respuesta no permitía un desarrollo mucho más extenso en el marco de esa entrevista, al estar circunscripta a una valoración personal sobre qué desafíos presentaría para ella la oralidad en esa clase de procesos.

Que por lo tanto, resulta correcto incrementar el puntaje de la Dra. Mobillo en la Entrevista Personal en dos puntos con cincuenta centésimos (2,50), resultando su calificación en doce puntos con cincuenta centésimos (12,50).

Que en consecuencia, la calificación se encuentra debidamente motivada, toda vez que el dictamen enuncia en forma completa y detallada las pautas tenidas en cuenta para evaluar el rendimiento de los concursantes en la entrevista personal; señala las cuestiones introducidas y tratadas durante las entrevistas de manera que cada Consejero interviniente pudiera determinar en qué grado los concursantes responden a las convicciones, aspiraciones y principios que considere necesarias para desempeñar el cargo que los postulantes aspiran a cubrir y, por último, asigna un puntaje a cada uno de los concursantes precisando la opinión que mereció a la Comisión evaluadora el desempeño del entrevistado.

Que luego de analizadas, tanto la presentación del concursante, como su entrevista personal y su evaluación de antecedentes, se comparten las conclusiones de la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público en su dictamen, en cuanto a que corresponde hacer lugar parcialmente a la impugnación sobre la calificación de Antecedentes y en consecuencia rectificar el rubro "Antecedentes Profesionales", subrubro "Especialidad", incrementando en un (1) punto su calificación, resultando por ese subrubro la totalidad de cuatro (4) puntos, ascendiendo la totalidad de su calificación de Antecedentes a catorce puntos con veinticinco centésimas (14,25).

Que también corresponde hacer lugar parcialmente a la impugnación formulada por la Dra. Bettina Andrea Mobillo respecto de su calificación en la Entrevista Personal, incrementando en dos puntos con cincuenta centésimos (2,50) su calificación, resultando el puntaje en doce puntos con cincuenta centésimos (12,50).

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el art. 116 de la Constitución de la Ciudad, la Ley N° 31 y sus modificatorias,



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
RESUELVE:**

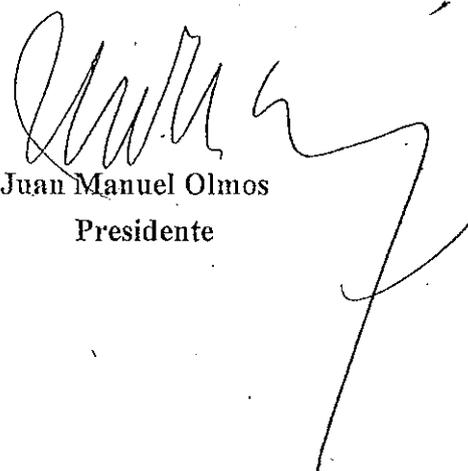
Artículo 1º: Hacer lugar parcialmente a la impugnación formulada por la Dra. Bettina Andrea Mobillo, por Actuación N° 25655/15, sobre su calificación de Antecedentes, y en consecuencia rectificar el rubro "Antecedentes Profesionales", subrubro "Especialidad", incrementando en un (1) punto su calificación, resultando por ese subrubro la totalidad de cuatro (4) puntos, ascendiendo la totalidad de su calificación de Antecedentes a catorce puntos con veinticinco centésimas (14,25), por las razones expuestas en los considerandos.

Artículo 2º: Hacer lugar parcialmente a la impugnación formulada por la Dra. Bettina Andrea Mobillo, por Actuación N° 25655/15, respecto de su calificación en la Entrevista Personal, incrementando en dos puntos con cincuenta centésimos (2,50) su calificación, resultando el puntaje en doce puntos con cincuenta centésimos (12,50), por las razones expuestas en los considerandos.

Artículo 3º: Regístrese, comuníquese a la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público, y por su intermedio, al correo electrónico denunciado por la impugnante, publíquese en la página de internet (www.jusbaires.gov.ar) y, oportunamente, archívese.

RESOLUCION CM N° 167/2015


Marcela I. Basterra
Secretaria


Juan Manuel Olmos
Presidente

